



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 520013121003-2016-00237-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO

Pasto, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

EL señor LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, ocupante del predio “El Guayabo”, ubicado en la vereda Chapiurco del corregimiento Chapiurco del Municipio de San José de Albán y se ordene, (i) la formalización y restitución jurídica y/o material del predio antes mencionado, en una extensión de



terreno de una hectárea y siete mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados; (ii) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio, así como la remisión del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) para su inscripción; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 246-26915; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “EL Guayabo”; (v) vincular a CORPONARIÑO al proceso para que proceda a efectuar el acotamiento de la faja paralela al cuerpo de agua y el área de protección o conservación aferente; (vi) Al Municipio de San José de Albán condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vii) a la UAEGRTD para que incluya por una sola vez al señor LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos; (viii) al Servicio Nacional de Aprendizaje el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina; (ix) a la Alcaldía Municipal de San José de Albán y a la Gobernación de Nariño brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo; (x) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de San José de Albán en conjunto con la UARIV implementen el plan retorno en vereda; (xi) Al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (xii) a la UARIV incluir al solicitante y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral en la ley 1448 de 2011 a través de la ruta prevista en el Decreto 2569 de 2014 para el acompañamiento de las víctimas en el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral; (xiii) al Centro de Memoria Histórica acopie y documente los hechos ocurridos en la zona.

Adicionalmente como pretensiones complementarias, de carácter comunitario y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se ordene: (i) al Ministerio de Trabajo poner en marcha el programa de Generación de Empleo Rural contemplado en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del decreto 4800 de 2011 para las veredas del municipio de San José de Albán; (ii) al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje con la coordinación de la UARIV implementar el programa de capacitación para Acceso al Empleo Rural en sus modalidades de empleo y Emprendimiento; (iii) al Comité Territorial de Justicia Transicional de Albán articule las acciones interinstitucionales



pertinentes para el disfrute de los derechos fundamentales en perspectiva de no repetición; (iv) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán implemente programas de formación técnica para jóvenes del municipio; y (vi) a la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán desarrolle talleres del prevención del delito con los jóvenes.

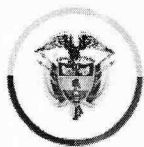
### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el corregimiento de San José de Albán, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1990, cuando en municipios cercanos como en el de El Tablón de Gómez, se escucha de la presencia de personas armadas que reunían a la comunidad para anunciar su llegada, y quienes el 17 de noviembre de 1994 masacraron a 3 personas, en el mismo año se presenta el secuestro de un habitante, en el año de 1998 se generaron actos de hostigamiento, en 1999 se da la primera toma guerrillera, dejando como resultado muertes de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Manifiesta que el 14 de octubre de 1998 se llevó a cabo por parte de la guerrilla una incursión en San José de Albán, originando la explosión de una bomba de alto poder a fin de neutralizar las acciones de la policía sub-estación de San José, destruyendo así los puestos de policía, matando a algunos agentes y secuestrando a otros, situación que género en la población temor por el peligro y zozobra por un próximo ataque.

Que para el año siguiente la población Albana es atacada nuevamente, con armas de largo y corto alcance; siendo las ofensivas dirigidas al cuartel de la institución, acrecentando la situación de miedo en los pobladores, conllevando a que parte de los habitantes se desplacen a lugares aledaños a fin de evitar el reclutamiento de menores de edad por parte de los grupos armados al margen de la ley.



Expone que para el año 2000 la ola de violencia no cesa, pues el 13 de diciembre de ese año la guerrilla arremete nuevamente contra la población, más cuando los residentes se encontraban reunidos en el colegio nacional despidiendo el año lectivo y celebrando un oficio religioso. Ataque que causó la muerte de policías y de un estudiante, así como lesiones en dos civiles más.

Posteriormente y después de dos años se presenta el más cruento ataque por parte de las FARC, grupo que atacó a la población con 200 guerrilleros y durante aproximadamente 10 horas con cilindros bombas y gases lacrimógenos, destruyendo la sede del banco agrario, de donde hurtaron 3.5 millones de pesos.

Comenta que para el año de 2002 llegó también a la región el grupo de las AUC, quienes cometieron actos delictivos como amenazas, retenes y asesinatos a informantes de la guerrilla y agudizan la violencia en el sector.

Exterioriza que el desplazamiento de los habitantes del municipio se ha dado de manera individual a partir del año 2000 hasta el 2013, causado por amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos, cuando se comienza a evidenciar el tránsito de los GAI en la vereda Chapiurco y Salado. Afirmación que se respalda en la base de datos de la Dinámica Delictiva Terrorismo -Subversión de la sección de Análisis Criminal – C.T.I, Subdirección de Policía Judicial Pasto, ya que establece que en el área de San José de Albán han hecho presencia grupos al margen de la ley, como la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN, al igual que el frente Segundo “Mariscal Sucre”, apoyado con el frente 13 “Cacica Gaitana”, tomando el control posteriormente el frente “Arturo Medina” de las FARC.

En cuanto a la delincuencia común, se presentan en la actualidad casos de extorción por parte de grupos de delincuencia común, que operan desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, como es el caso del grupo delincencial “Los Granda”, cuyo cabecilla es Aníbal Granda y cuyos miembros (10) fueron capturados, pero su cabecilla sigue prófugo.

Que el señor Luis Alfonso Delgado Delgado se desempeñaba como concejal del Municipio de San José de Albán, y en el año 2013 llegan panfletos a través de los cuales amenazan a los miembros del Concejo Municipal, exceptuándolo a él y al señor Jarvi



Fabián Zambrano; dichos constreñimientos manifiesta, provenían del Frente 29 de las FARC. A lo anterior se suma la muerte el 15 de marzo de 2014 de uno de sus compañeros políticos, lo que aunado a los demás hechos violentos de la región, conllevan a que el solicitante se desplazarse con su familia, la cual estaba conformada por su padre Segundo Pastor Delgado, su madre Blanca Floralba Delgado, su hermano Oscar Julián Delgado Delgado, Silvio Hernán Delgado Delgado, Johnny Andrés Delgado Delgado, su tía Elvira Pastora Delgado Moreno, y su prima Diana Paola Delgado Moreno hacia San Bernardo.

Dice que el predio denominado “*El Guayabo*” se encuentra ubicado en la Vereda Chapiurco, Corregimiento Chapiurco del Municipio de San José de Albán (N); mismo que fue adquirido por donación verbal realizada por su abuelo, señor Segundo Gonzalo Delgado Urbano hace aproximadamente diez años, tiempo a partir del cual ha venido explotando el inmueble de manera pacífica, pública e ininterrumpida con cultivos de café y lulo.

También indica que el 15 de enero de 2009 decide suscribir contrato de compraventa del terreno con su abuelo a través de documento privado, con el fin de solicitar un crédito bancario.

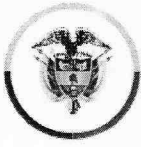
Que el predio objeto de solicitud hace parte de uno de mayor extensión identificado con código catastral No. 52-019-00-00-0016-0050-000, sin reporte de matrícula inmobiliaria y sin información registral, tratándose de un bien baldío en los términos del artículo 675 del Código Civil, ostentando así el señor Delgado Delgado la calidad de ocupante.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>1</sup> por conducto del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto intervino y señaló que después de hacer un análisis de tiempo, modo y lugar de los hechos violentos con ocasión del conflicto armado que generaron el desplazamiento del solicitante, se encuentra que la condición

<sup>1</sup> Folios 241 a 257.



de víctima del señor Delgado Delgado se enmarca en los requisitos contemplados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se encuadra dentro del tiempo de la ocurrencia de los hechos establecido por la norma, pues la salida de su predio se generó en el año 2014, motivada en el desplazamiento forzado, el cual se cataloga como una infracción al DIH, y énfasis en hacer un análisis sobre el contexto en el que se causaron los acontecimientos violentos que desencadenaron la salida del quejoso de su lugar de origen.

Sobre ello manifestó, que en el Municipio de Albán existe presencia de grupos armados ilegales desde los años 1990, quienes han desarrollado distintas conductas delictivas en la población, que han generado zozobra y temor en sus habitantes, situación que sirvió de asentamiento para que las amenazas y extorsiones realizadas por el grupo criminal “Los Granda” tuvieran fuerza, y fueran eficaces; a tal punto de generar sobre el afectado convencimiento de que los actos violentos fueron originados por los grupos guerrilleros que ejercían en la vereda.

Bajo las razones anteriormente expuestas, solicita se despachen favorablemente las suplicas del peticionario.

#### 1.4.2 INCODER:

Por su parte el INCODER, mediante escrito del 04/05/2016<sup>2</sup>, señaló que se encuentra imposibilitado para atender el requerimiento solicitado ya que el Instituto mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 entró en liquidación, razón por la cual la entidad encargada de atender el llamado que hace el despacho es la Agencia Nacional de Tierras, una vez se termine el proceso de empalme, solicitando que se dirija la comunicación a la Agencia correspondiente.

#### 1.4.3 CORPONARIÑO:

Mediante oficio allegado el 31 de mayo del año 2016<sup>3</sup>, la Corporación Autónoma Regional de Nariño exteriorizó que el propietario cuenta con la asistencia técnica requerida para el uso del suelo, permite la regeneración natural de la quebrada y en

---

<sup>2</sup> Folio 178 y 179.

<sup>3</sup> Folios 192 a 197.



contorno al nacimiento de agua. En cuanto al suelo, no presenta problemas por deslizamientos.

Como recomendación manifiesta aislar el área perimetral al nacimiento a fin de evitar afectación al recurso de agua.

De manera posterior, y a través del documento añadido el 30 de enero del año en curso<sup>4</sup>, la entidad mencionó que la delimitación y aislamiento de la faja de protección ambiental de la Ronda Hídrica ubicada en el predio objeto de esta decisión corresponde a 0.58 Has.

#### 1.4.4 MINISTERIO DE TRANSPORTES:

A través del Director de Infraestructura se informa<sup>5</sup>, que las vías que comprenden el municipio de San José de Albán no se encuentran categorizadas, puesto que no ha sido suministrada la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución 1240 de 2013.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultados del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>6</sup>, el que mediante auto interlocutorio No 090 del 19 de abril de 2016<sup>7</sup>, dispone su admisión, ordenando a la parte activa que en el término de 10 días allegue copias de registros civiles de nacimiento de familiares del solicitante, la vinculación del INCODER y de CORPONARIÑO, la orden de la publicación del edicto, la inscripción de la misma en el Folio de Matricula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, la solicitud de información y documentos relacionados con el solicitante, y el reconocimiento de la abogada como apoderada judicial del solicitante.

<sup>4</sup> Folio 263 y 264.

<sup>5</sup> Folio 230.

<sup>6</sup> Folio 158.

<sup>7</sup> Folios 160 a 162.



Mediante escrito del 04/05/2016<sup>8</sup> comparece el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, con comunicados allegados el 1 de junio de 2016 y 30 de enero de 2018 concurre La Corporación Autónoma Regional de Nariño<sup>9</sup>; finalmente con documento de fecha 16 de noviembre del año en curso acude al trámite procesal el Ministerio Público<sup>10</sup>.

Realizada la publicación, la contestación de la parte activa, las respuestas de las entidades vinculadas y el arribo de la información requerida; con auto interlocutorio No 299 de fecha 21 de septiembre de 2016<sup>11</sup>, se resuelve abrir el asunto a pruebas y decretar que los anexos de la solicitud serán valorados en su momento procesal, además de decretar pruebas de oficio.

Posteriormente y por intermedio del auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2017<sup>12</sup> el despacho decide ampliar el periodo probatorio por 30 días, y ordenar al Ministerio de Transporte informe si la vía que colinda con el predio hace parte de la Red Vial Nacional con el fin de determinar la faja mínima de retiro. Frente al llamado, el Mintransporte acude arrojando escrito radicado el 28 de abril de 2017<sup>13</sup>.

Con auto del 12 de diciembre del año 2017<sup>14</sup> se procede a requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño -, a fin de complementar el primer informe dado, respecto a la delimitación y aislamiento de la franja de protección ambiental de la ronda hídrica ubicada en el predio “El Guayabo”. Contestación que fue agregada el 30 de enero de este año.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envía nuevamente el expediente a esta Unidad Judicial el 13 de abril del presente mes y año, avocando conocimiento en la misma fecha<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

---

<sup>8</sup> Folios 178 y 179

<sup>9</sup> Folios 192 a 197

<sup>10</sup> Folios 241 a 257

<sup>11</sup> Folios 201 y 202.

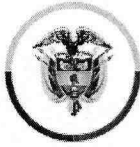
<sup>12</sup> Folio 225.

<sup>13</sup> Folio 230.

<sup>14</sup> Folios 258 y 259

<sup>15</sup> Folio 268





## 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>16</sup>.

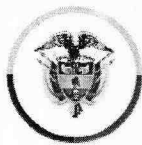
## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

---

<sup>16</sup> Folios 155.



La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>17</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>18</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>19</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>18</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



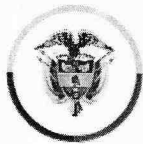
devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de*



*que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>21</sup>

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizara los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el Señor Luis Alfonso Delgado Delgado tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado del señor Luis Alfonso Delgado Delgado a finales de marzo de 2014.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares<sup>22</sup>, donde plasman que: *“El señor Luis Alfonso manifiesta que a sus compañeros concejales en el año 2013 les llegaron unos panfletos y una sim card; (...) de los 11 concejales les llevo a 9 y a dos no les llegó correspondiente al solicitante y al señor al señor JARVI*

<sup>20</sup> Ley 1448 Artículo 3

<sup>21</sup> Ley 1448 Artículo 75

<sup>22</sup> Folio 26.



*FABIAN ZAMBRANO. En el panfleto se manifestaba que era del frente 29 de las FARC (...) hubo consejo de seguridad en el mes de octubre de 2013 le manifestaron que por protección deben irse de las veredas, varios compañeros se fueron al casco urbano de Albán pero el señor Luis Alfonso no acató las recomendaciones. En el mes de abril de 2014 fue asesinado el señor SEGUNDO BENJAMIN MORALES, miembro del consejo municipal en el Municipio de Albán lo cual les dio más temor y el señor Luis Alfonso decidió irse al municipio de San Bernardo y después de un mes aproximadamente salió su núcleo familiar (...)*”.

A su vez en la Diligencia de Ampliación de la Declaración Rendida por el señor Delgado Delgado<sup>23</sup> al preguntarle: “¿De qué lugar salió desplazado?”, respondiendo: “del corregimiento del Chapiurco”; y continuó manifestado: “pues eso empezó como en 1998, se empezó a escuchar que había presencia de grupos armados, y luego ya hubo las tomas guerrilleras al pueblo y a la comunidad se escuchaba que habían amenazas (...) se escuchaban que eran los helenos, el frente 29 de las Farc, (...) aquí la situación se puso tensionaste, se atemorizaba se veía pasar camionadas de guerrilleros, cuando fueron las tomas, y cuando paso lo de la muerte del concejal compañero, también nos asustamos, la comunidad se consterno, porque se pensó que volvería a pasar lo que paso en el 2002, cuando la guerrilla mandaba en esta zona. (...) yo salí desplazado como a finales de marzo de 2014, luego de la muerte del compañero concejal. (...)”

De manera posterior y en la misma declaración se le interroga sobre si identifica el actor armado que generó el desplazamiento, respondiendo: “si señor eso fueron el frente 29 de las FARC (...)”

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, por lo que hasta el momento se han cumplido con dos de tres requisitos que establece la norma, pues hasta aquí queda irresuelto la precisión sobre si la ocurrencia del hecho victimizante se haya perpetuado con ocasión del conflicto armado interno.

<sup>23</sup> Folios 78 a 82.



Y es que frente a ese aspecto se tiene que, este despacho con anterioridad tuvo conocimiento de un asunto acaecido en el mismo municipio, y soportado en el desplazamiento sufrido por un habitante a causa de las amenazas existentes a los concejales y a la muerte del colega cabildante para quien trabajaba, por lo que fue necesario oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que remitiera los elementos materiales probatorios<sup>24</sup>, que fueron recaudados dentro de la etapa de indagación-investigación, aseverando que: *“Es de anotar que los responsables de la muerte del señor concejal SEGUNDO BENJAMIN MORALES MORALES, están plenamente identificados los cuales corresponden a los nombres de ORIELSON ORDOÑEZ MORALES cc.98.354.497 del Tablón de Gómez y a. CARLOS ANIBAL GRANDA MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 87.062.805 de Pasto (Nariño).”*, sin que se relacionen con grupos armados ilegales o con bandas criminales de desmovilizados.

De modo que los resultados que arroja la prueba aportada por la Fiscalía, -misma que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Nariño en su momento desconocía-, son que las amenazas, las citaciones y extorsiones sufridas por los concejales, por determinados funcionarios de la alcaldía y algunos comerciantes, y con posterioridad el homicidio de uno de los integrantes del grupo cabildante; se perpetraron a manos de particulares, personas que integraban el tejido social común del municipio, sin que estos integrantes fueran considerados como una fuerte estructura de poder capaces de generar acciones prolongadas de violencia sistemática a comparación de los actos violentos que se han llevado a cabo por parte de grupos armados debidamente organizados.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que, en expresiones realizadas por el solicitante, exalta que la identificación de la procedencia de los panfletos correspondía al 29 frente de las FARC, se hace necesario determinar si dicho grupo ejercía operaciones en la zona, y cómo estas, estarían relacionadas con el hecho victimizante.

Pues para ello se tiene, que la presencia del conflicto en el departamento de Nariño y particularmente en el municipio de San José de Albán, efectivamente tuvo lugar con anterioridad al desplazamiento forzado del señor Luis Alfonso, sobre ello la

---

<sup>24</sup> Folio 239. CD



Unidad de Restitución de Tierras en el documento de análisis de contexto – DAC – San José de Albán<sup>25</sup>, da buena cuenta de que el Departamento de Nariño ha sido testigo de la presencia de grupos armados al margen de la ley, inclusive desde los años 70 cuando Francisco Galán desarrollo su trabajo político con Camilo Torres. En cuanto al municipio de Albán estableció que la ola de violencia inicia en el año 1990 hasta el 2002, anualidad en la que se presentó el último y más cruento ataque a la comunidad por parte del grupo guerrillero de las FARC, de igual forma consigna información sobre la llegada del conflicto armado a la vereda Chapiurco del corregimiento Chapiurco, sitio donde hicieron presencia también grupos armados pertenecientes al ELN y a las AUC desde el año 2000; así como también señala el temor vivido por los concejales del municipio a causa de panfletos, llamadas extorsivas, amenazas de personas armadas y la muerte de uno de los cabildantes, aparentemente a manos del 29 frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en el año 2014.

De la misma manera la UAEGRTD relacionó, de acuerdo a la información suministrada por los diferentes entes de la fuerza pública e investigativa del departamento de Nariño, que dentro de los grupos al margen de la ley que han hecho presencia en la zona se encontraba la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN, el frente segundo Mariscal Sucre, el frente 13 Cacica Gaitana, el frente 64 Arturo Medina, la compañía móvil Jacinto Matallana del Bloque Sur del Sat-t; todos pertenecientes a las FARC. Así mismo, hay presencia de delincuencia común que opera desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, al igual que la presencia de la banda Los Granda cuyo cabecilla es Aníbal Granda, quien sigue prófugo, y cuyos miembros fueron capturados a inicios de 2015, quienes se hacían pasar por grupos al margen de la ley, paramilitares o subversivos.

De lo anterior, se establecer que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, como grupo armado ilegal, hizo su aparición en la zona hacia el año 1998, tiempo a partir del cual mediante su actuar delictivo y su operar temerario tienen la entidad suficiente para asumir un posible vínculo entre el conflicto armado y el hecho victimizante, toda vez que la intensidad del conflicto, la seriedad y gravedad de los ataques, la extensión en el tiempo de los mismos, crean en el colectivo social y en particular en el afectado el convencimiento de que los hechos amenazantes proferidos

<sup>25</sup> Folios 47 a 70.



contra los concejales del Municipio, se originan de aquel grupo armado, siendo esta situación un escenario claramente relacionado con la situación de conflicto armado que incide directamente en el hecho victimizante y genera credibilidad.

En efecto, se relata por parte de la población del Municipio de San José de Albán<sup>26</sup>, la manera cómo durante el año 2013, grupos numerosos de personas armadas se presentaban ante los pobladores portando incluso brazaletes que claramente los identificaban como miembros de las FARC:

*“... ellos llegaron a mi casa el 15 de Mayo de 2013. Llegaron 20 guerrilleros de las FARC, como a las 8:30 pm. Entre ellos 2 mujeres, identifiqué que eran de las FARC porque tenían en el brazo un brazalete que decía FARC; ese día que llegaron nosotros estábamos mirando tv y golpearon y se identificaron como de las FARC...”*

En otro aparte del mismo documento se lee:

*“En la fecha de adelantada la denuncia en la Fiscalía del municipio de La Cruz fueron entregados copia del panfleto, el cual tenía el nombre propio de los Concejales además venía acompañado de una SIM CARD con la orden de que debía ser activada para recibir instrucciones. Uno de los concejales la activó y recibió una llamada manifestándole que se trataba de integrantes del frente 29 y que por lo tanto debía asistir a una reunión...”*

Resulta claro entonces que para los residentes en el Municipio de San José de Albán, particularmente los miembros del Concejo Municipal que fueron víctima de amenazas por medio de panfletos y sus compañeros, entre quienes se encuentra el solicitante LUIS ALFONSO DELGADO, dados los antecedentes históricos de presencia de las FARC en ese territorio, resultaba plenamente creíble que tales actos habían sido generados por ese grupo armado, así como también el asesinato del concejal SEGUNDO BENJAMIN MORALES, el cual sucede en el mismo contexto factico. Es

---

<sup>26</sup> Folio 63. Documento de análisis de contexto





claro igualmente que la urgente necesidad de proteger su vida e integridad así como la de su familia, así como también la carencia de medios o recursos para ello, no les permitía establecer la verdadera procedencia de los panfletos y amenazas, situación que tan solo ha podido ser establecida por las autoridades competentes, con el andamiaje y capacidad que para ello cuenta el Estado colombiano en el año 2017, como se desprende de la información remitida por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>27</sup>, determinando la autoría en cabeza de grupos de delincuencia común.

Resulta pertinente recordar la postura de la H. Corte Constitucional, cuando se ha encargado de aclarar el alcance y contenido de los conceptos de víctima y conflicto armado, en el contexto regulado por la Ley 1448 de 2011. En la sentencia C-253A de 2012, citando decisiones de tribunales internacionales, la Corte señaló que determinados actos pueden ostentar relación cercana con el conflicto armado, cuando por ejemplo, se actúa bajo la aparición del conflicto armado. La Corte consideró:

*“También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la aparición del conflicto armado”<sup>28</sup>, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”<sup>29</sup>*  
(Subraya propia)

(...)

<sup>27</sup> Folio 239 CD

<sup>28</sup> Traducción informal: “*the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>29</sup> Traducción informal: “*the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006, y **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal: “*The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime.*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

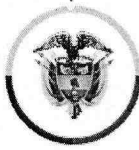


*“... existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.”*

Para el caso que nos ocupa, resulta claro que si bien las actividades ilegales de amenazas y posterior homicidio, cometido en el Municipio de San José de Albán entre los años 2013 y 2014 fueron cometidos por grupos de delincuencia común, -según se desprende de las investigaciones adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación-, las mismas se desarrollaron bajo la apariencia del conflicto armado, como quiera que, -como se ha dicho-, del material probatorio recaudado se verifica que los perpetradores de tales actos simulaban su condición de miembros de las FARC y tal simulación, analizada en el contexto histórico de la actividad realmente desplegada por ese grupo en el Municipio, resultó determinante para generar la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante, particularmente su desplazamiento bajo la convicción para él insuperable, de que efectivamente se trataba de las FARC.

En la sentencia C-781 de 2012, la H. Corte Constitucional analiza la expresión “con ocasión del conflicto armado”, en los siguientes términos:

*“... la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la*



utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas.” (Subraya propia)

(...)

*“Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011” (Subraya propia)*

Entonces, cuando el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, refiere como víctimas a aquellas personas que hubieran sufrido vulneraciones graves y manifiestas frente a las normas del Derecho Internacional Humanitario o de los Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno, lo hace bajo una concepción amplia y garantista del tal expresión, de tal manera que, como lo señala la Corte, no se limita al accionar de ciertos grupos armados, sino que, en tales casos, debe analizarse el contexto del fenómeno social de conflicto en el área geográfica en particular, a fin de determinar la existencia o no de una relación cercana y suficiente entre el hecho concreto generador de la vulneración de derechos del solicitante y el conflicto armado interno.

En el presente caso, es necesario realizar una valoración de las pruebas en su conjunto, e igualmente en el contexto determinado por el documento de análisis que para tales efectos obra en el expediente<sup>30</sup>, cuya información particularmente relevante se ha enunciado ya en esta providencia. En dicha tarea, es del caso referirse a la declaración rendida por el solicitante el día 14 de junio de 2014 y que obra como parte integrante del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas<sup>31</sup>, en el cual el señor DELGADO, luego de informar lo atinente a la recepción por parte de los cabildantes de algunos panfletos y amenazas,

<sup>30</sup> Folios 47 a 70

<sup>31</sup> Folios 39 a 46



refiriéndose de manera explícita y puntual a las razones que lo llevaron a desplazarse, afirma:

*“Por el temor y la intranquilidad que estábamos padeciendo decidimos radicar las denuncias el día 11 de diciembre de 2013 en La Cruz – Nariño, fuimos todos los Concejales a presentarlas y en horas de la noche de ese mismo día le cayeron a la casa del Concejal Segundo Benjamín Morales compañero que vivía en la vereda Viña, a su casa habían llegado varios hombres armados a buscarlo para llevárselo, que se habían identificado como integrantes de la Guerrilla del frente 29 de las FARC, para ese día Segundo había logrado esconderse pero habían amenazado a su familia y les habían manifestado que se le informe a él y a los demás concejales que por no haber cumplido sus órdenes nos declaraban objetivo militar”*

(...)

*“Los Concejales de la zona rural tuvimos que dejar nuestras viviendas y salir a arrendar a la zona urbana del Municipio, nosotros salimos con nuestras familias, creíamos que íbamos a estar más protegidos, pero no fue así, resulta que a mi compañero Concejal Segundo Benjamín Morales lo mataron el 15 de marzo de 2014, le pegaron unos tiros que le cegaron su vida...”*

Valorada tal declaración bajo el prisma del principio constitucional de buena fe y el principio de favorabilidad hacia las víctimas, puede concluirse que el temor y la zozobra generada en el señor DELGADO y su familia, que fueron causa fundamental para su desplazamiento, claramente tiene relación cercana y suficiente con la situación de conflicto armado interno en su Municipio, toda vez que la información relativa a que los panfletos y amenazas recibidas, así como también el asesinato del Concejal Morales, habían sido producidas por parte de las FARC, no aparece insular ni irrazonable, sino que por el contrario, tiene asidero en el historial de presencia y actividad de ese grupo en San José de Albán. Por lo anterior, se considera que para los efectos propios de la definición de víctima que apareja la ley 1448 de 2011, en el presente caso, resulta irrelevante el hecho de que varios años más tarde, las autoridades competentes hayan podido establecer que tales actos fueran producidos por grupos de delincuencia común, pues se itera, para el solicitante y su familia, al momento de producirse su



desplazamiento, eran las FARC el grupo causante de tal situación, y tal convicción, -comprendida en su contexto-, de modo alguno aparece irrazonable.

Finalmente, en la sentencia C-069 de 2016, la H. Corte Constitucional claramente dispuso:

*“... la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante”.*

(...)

*“... la Corte ha dejado en claro que la acción de un determinado actor armado, independientemente de la condición o denominación que este tenga, no puede ser utilizado como criterio para definir cuándo tiene lugar una situación de conflicto armado. La denominación del sujeto o grupo, obedece, en realidad, a una mera calificación formal que en ningún caso cabe argüir como fundamento para definir si un hecho específico guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, de manera que haga parte del mismo. En tales pronunciamientos, también se ha dejado claro que la confusión que pueda surgir entre las actuaciones de los actores armados reconocidos, las bandas criminales y grupos armados no identificados, no puede ser considerada para definir acerca de si ciertos hechos victimizantes tienen o no lugar en el contexto del conflicto armado interno.”*

Por otro lado, no se debe dejar de lado que el hecho mismo de que la UARIV haya decidido reconocer al solicitante la inclusión en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado mediante Resolución No 2014-605361 del 9 de septiembre de 2014 FUD.CE000103113,<sup>32</sup> implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno, por lo tanto ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, del predio “El Guayabo”.

<sup>32</sup> Folio 37 y 38.



## 2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Guayabo*”, perteneciente a un predio de mayor extensión identificado con código catastral No 52-019-00-00-0016-0050-000; y que lo obtuvo inicialmente por donación verbal que le realizará su abuelo Segundo Gonzalo Delgado Urbano hace aproximadamente 10 años, sin embargo de manera posterior firmaron un documento privado de compraventa para efecto de trámites bancarios; ninguno de los dos actos se formalizaron mediante instrumento público alguno.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de antecedentes registrales, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio, por lo anterior se dio apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, a nombre de La Nación<sup>33</sup>.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*  
*[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus*

---

<sup>33</sup> Folio 97.



*poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>34</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>35</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

<sup>34</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>35</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del Informe Técnico Predial<sup>36</sup>, en el cual se establece que carece de antecedentes registrales y por ende no contaba con un folio de matrícula inmobiliaria.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>37</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el accionante en su testimonio, respecto del predio denominado “El Guayabo” se encargó en precisar que<sup>38</sup> *“eso fue herencia de mi abuelo, el ya falleció hace cuatro años pero él me lo dio en vida SEGUNDO GONZALO BURBANO DELGADO, él nos dejó a los hijos y a los nietos (...) él no tiene escritura a él también se lo dejaron de herencia, del papá (...)”*.

<sup>36</sup> Folios 93 a 96

<sup>37</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>38</sup> Folio 72.





Por otra parte son concordantes las declaraciones de las señoras Piedad Eugenia Hernández Moreno<sup>39</sup> y Yesenia Bravo Moreno<sup>40</sup>, en afirmar que el predio que se pretende restituir es “El Guayabo”, mismo en el que tiene sembrado café, lulo y posee un invernadero, y fue adquirido por herencia que le dejó su abuelo, el señor Gonzalo Delgado, hace unos 10 años.

A raíz de lo anterior podemos determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*El Guayabo*”, el que ostenta una extensión de 1 Has y siete mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (7758 Mts<sup>2</sup>), tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>41</sup>, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera afirmó no haber sido funcionario, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria<sup>42</sup>, cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

<sup>39</sup> Folio 74

<sup>40</sup> Folio 76

<sup>41</sup> Folio 95.

<sup>42</sup> Folio 78.



Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>43</sup>, (i) el predio se encuentra al interior de una zona de susceptibilidad alta según el mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómeno de remoción en masa elaborado por Corponariño, motivo por el cual se ordenará al municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo; (ii) el predio limita con camino público sobre el sector del sur, en una distancia de 10.1 mts, y por el lado occidental en una distancia de 76.5 mts; adema el predio es atravesado por vía que comunica a Chapiurco, en una distancia de 102 mts, sin embargo, de acuerdo al concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 28 de abril de 2017<sup>44</sup>, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de San José de Albán, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución No. 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008; (iii) el predio delimita por zanjón sobre el sector norte en una distancia de 138.4 mts, y por el lado occidental en una distancia de 23.8 mts, igualmente por el lado noroccidental se encuentra un nacimiento de agua.

Respecto a la ronda hídrica, se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO<sup>45</sup>, el cual establece que el predio “*El Guayabo*” tiene un nacimiento de agua protegido por cobertura vegetal, mismo que con posterioridad es complementado con la delimitación y aislamiento de la faja de protección ambiental de la ronda hídrica en un área de 0.58 Has<sup>46</sup>. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*”

---

<sup>43</sup> Folio 94

<sup>44</sup> Folio 230.

<sup>45</sup> Folios 192 a 197.

<sup>46</sup> Folios 263 a 264.



[...]

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

[...]

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

[...]

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*



*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>47</sup>”.*

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable.

En tal sentido se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño a la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo, tal como en líneas anteriores fue establecido.

Así las cosas y haciendo un análisis del caso en concreto este Despacho considera pertinente dar aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se optó por la exclusión de una franja mínima de 0.58 Has, toda vez que es esta entidad la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime teniendo en cuenta que esta corporación realizó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales llegó a la conclusión de excluir tal franja, por tal motivo en la parte resolutive de esta providencia y para todo los efectos legales se tendrán en cuenta el área, las coordenadas

<sup>47</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



y los colindantes, toda vez que en este se excluye la franja correspondiente a 0.58 Has, tal y como lo considero pertinentemente La Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir la ronda hídrica, el área del predio “*El Guayabo*”, excluyendo la franja delimitada por CORPONARIÑO, es de una (1) hectáreas y dos mil novecientos (2900) metros cuadrados<sup>48</sup>.

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de acción de tutela No 054 del 04 de octubre de 2016, estableció:

*“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”.*

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de una hectárea siete mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados y el área que procederá a restituir y formalizar este Despacho será la establecida según el concepto emitido por CORPONARIÑO una hectáreas dos mil novecientos, se estima necesario elevar la presente providencia al grado jurisdiccional de consulta y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que provea lo pertinente.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia

---

<sup>48</sup> Folio 264.



Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se tiene que las mismas se enmarcan respecto de diferentes veredas, por lo que, frente a la vereda Chapiurco, las mismas fueron ordenadas en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

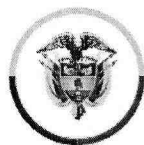
### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, en relación con el predio “*El Guayabo*” ubicado en la vereda Chapiurco del corregimiento Chapiurco del Municipio de San José de Albán.

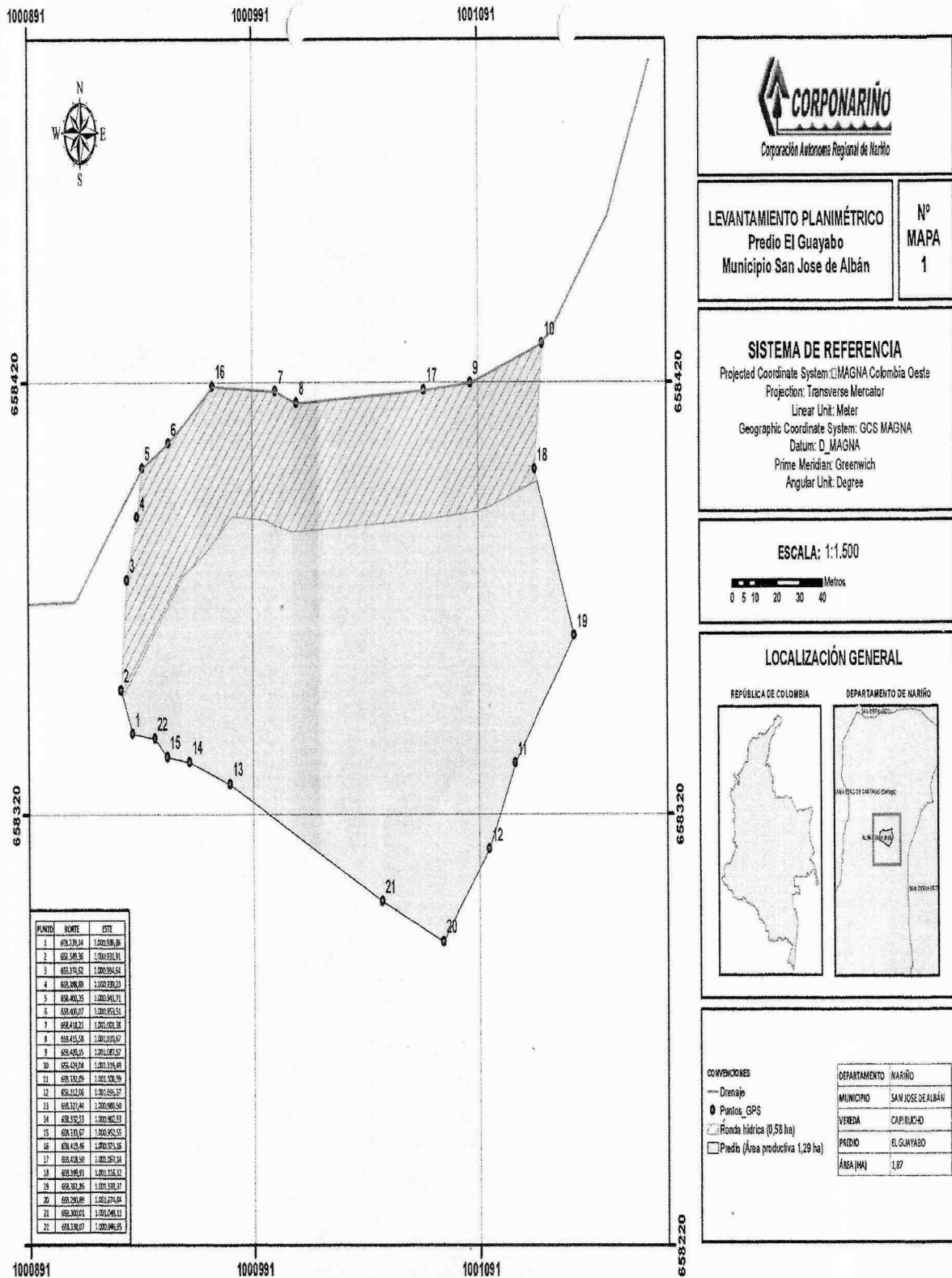
SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 87.301.616 expedida en San Bernardo (N), respecto del inmueble “*El Guayabo*”, correspondiente a



la porción de terreno equivalente a 1 Has y dos mil novecientos metros cuadrados (12900 Mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93893	658339,139	1000936,858	1°30' 23,109" N	77°4' 8,721" W
93983A	658349,384	1000931,911	1°30' 23,443" N	77°4' 8,881" W
93983B	658374,624	1000934,640	1°30' 24,265" N	77°4' 8,792" W
93983C	658388,877	1000939,227	1°30' 24,729" N	77°4' 8,644" W
93983D	658400,346	1000941,714	1°30' 25,102" N	77°4' 8,564" W
93899	658406,065	1000953,513	1°30' 25,288" N	77°4' 8,182" W
93908A	658418,209	1001001,382	1°30' 25,684" N	77°4' 6,633" W
93908B	658415,576	1001010,672	1°30' 25,598" N	77°4' 6,333" W
93901	658420,150	1001087,567	1°30' 25,747" N	77°4' 3,845" W
93902	658429,038	1001119,494	1°30' 26,036" N	77°4' 2,812" W
4	658332,093	1001106,991	1°30' 22,880" N	77°4' 3,217" W
5	658312,063	1001095,372	1°30' 22,228" N	77°4' 3,593" W
93905	658327,442	1000980,502	1°30' 22,728" N	77°4' 7,309" W
93905A	658332,531	1000962,530	1°30' 22,894" N	77°4' 7,890" W
93907	658333,669	1000952,547	1°30' 22,931" N	77°4' 8,213" W
93908	658419,458	1000973,162	1°30' 25,724" N	77°4' 7,546" W
1	658418,501	1001067,138	1°30' 25,693" N	77°4' 4,506" W
2	658399,905	1001116,119	1°30' 25,088" N	77°4' 2,922" W
3	658361,856	1001133,374	1°30' 23,849" N	77°4' 2,363" W
93910	658290,887	1001074,844	1°30' 21,538" N	77°4' 4,257" W
6	658300,013	1001048,106	1°30' 21,835" N	77°4' 5,122" W
7	658338,066	1000946,949	1°30' 23,074" N	77°4' 8,394" W

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 93908 en línea quebrada, que pasa por los puntos 93908A, 93908B, 1, 93901, en dirección nororiente hasta llegar al punto 93902, con predio de Laureano Delgado zanjón al medio, en una distancia de 138,4 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 93902 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 93910 con predios de: Laureano Delgado, en una distancia de 71,1 metros y con predio de Jesús Ordoñez, en una distancia de 92,4 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 93910 en línea quebrada, que pasa por los puntos 6, 93905, 93905A, 93907, 7 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 93893 con predios de: Jeison Delgado, en una distancia de 129,9 metros y con predio de Juan Bravo Gutiérrez camino al medio, en una distancia de 10,1 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 93893 en línea quebrada, que pasa por los puntos 93983A, 93983B, 93983BC, 93983D, 93899, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 93908 con predios de: Fidelina Gutiérrez camino al medio, en una distancia de 51,7 metros, con predio de Giraldo Ojeda camino al medio, en una distancia de 24,8 metros y con predio de Laureano Delgado zanjón al medio, en una distancia de 23,8 metros.



Para tal efecto la UAEGRTD deberá, con base en el plano anterior y con la colaboración armónica de Corponariño, excluir las coordenadas y el área delimitada como ronda hídrica, al igual que actualizar el cuadro de colindantes, y una vez realizados dichos cambios remitir los respectivos Shapes a la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.





Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26915: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 4 y 5; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del número predial 52-019-00-00-0016-0050-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO en donde se delimita la porción correspondiente a la ronda hídrica.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: ORDENAR al Municipio de San José de Alban (i) aplique a favor del solicitante LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 87.301.616 expedida en San Bernardo (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, y (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, (i) incluya el predio “*El Guayabo*”, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEPTIMO: EXHORTAR al señor LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de ronda hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*El Guayabo*”, ubicado en la vereda Chapiurco, corregimiento Chapiurco del Municipio de San José de Albán, en la zona que determinó y advirtió CORPONARIÑO.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo



integral en favor del solicitante LUIS ALFONSO DELGADO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 87.301.616 expedida en San Bernardo (N).

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, a favor del solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

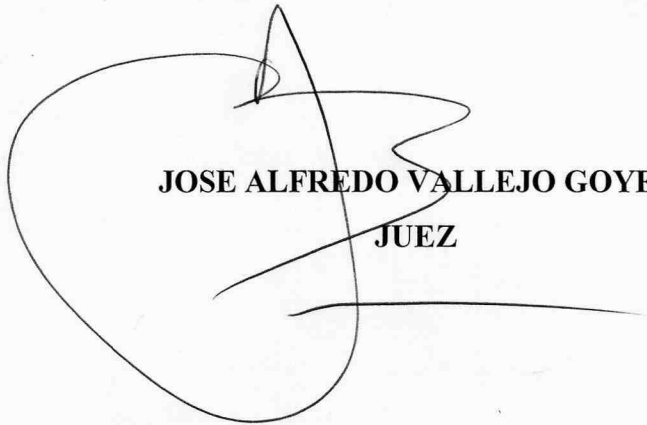
DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, frente a las medidas colectivas decretadas en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257.



DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO CUARTO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**